

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130009800

Bogotá, D.C. 09 marzo de 2016

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia,
con memorial pendiente de resolver.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0098
PROCESO : ORDINARIO – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130009800
ACCIONANTE: FERNANDO PLATA TAMAYO
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-.

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

NEGAR la solicitud de primeras copias auténticas que prestan merito ejecutivo en virtud que la Ley 1564 de 2012 no establece este tipo de copias ni de constancias. En su lugar estarse a lo resuelto en el auto de 18 de junio de 2015 (fl. 316)

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

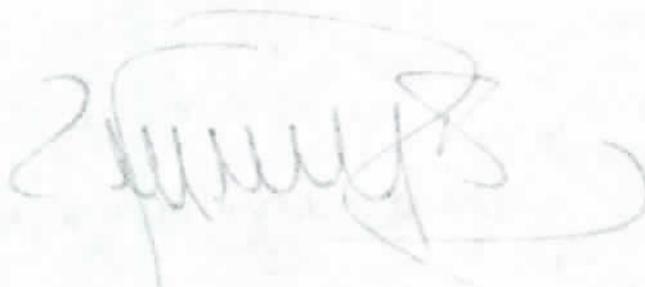
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

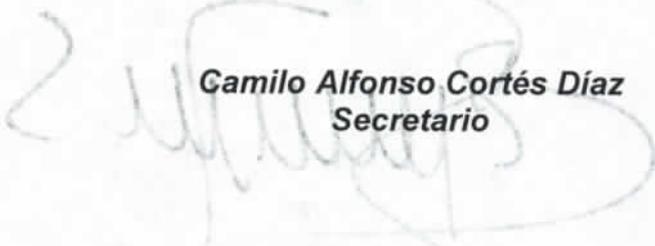


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201400219-00

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que no ha sido posible notificar la presente acción.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1133
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-0021900
ACCIONANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
ACCIONADA: BLANCA NORA RUIZ MORENO

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, para lo de su cargo, el sobre allegado por la empresa de Correo Certificado 472 visible a folio 122, en el cual se evidencia que la citación para la diligencia de notificación personal enviada al lugar registrado en la demanda, fue devuelta a causa de "destinatario desconocido". En consecuencia, se le **REQUIERE** para que verifique el lugar de notificación de la accionada, a fin de evitar el emplazamiento y dar celeridad al proceso.

RECONOCER PERSONERIA al Dr. William Oswaldo Corredor Vanegas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder contemplado a folio 116 del plenario.

ACEPTAR la renuncia de poder que hace el Dr. William Oswaldo Corredor Vanegas, como apoderado judicial de la entidad accionante, según memorial visto a folios 123 del expediente.

Por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a la accionante.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFFN

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. 110013335012201300037-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
para fijar fecha para audiencia de pruebas

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0037

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122013-0003700

ACCIONANTE: MARIA LUCILA ESCOBAR DE RINCON

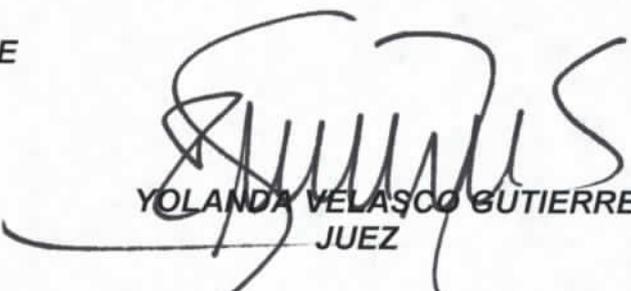
ACCIONADOS: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Una vez allegadas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, se procede a **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **DOCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas ordenada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera y previo acuerdo procesal, en dicha fecha se agotará la etapa de Alegaciones y Juzgamiento señalada en el artículo 182 del CPACA.

ACEPTAR la renuncia del poder que hace el señor apoderado judicial de la accionada, según memorial visto a folio 213 del expediente.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

LFN

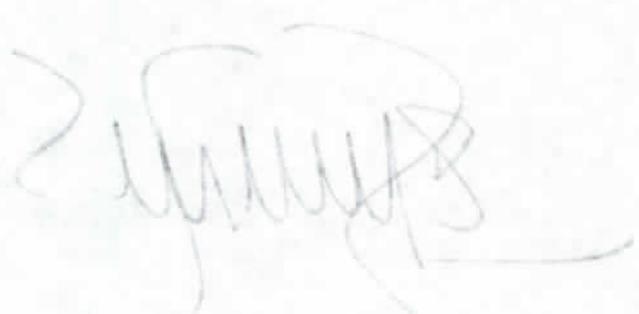
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario

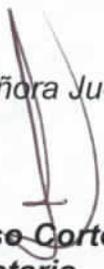


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400211-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
para fijar fecha para audiencia inicial.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



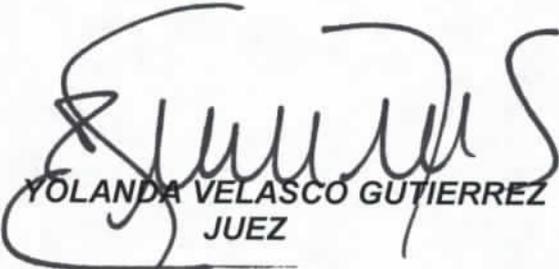
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1125
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-0021100
ACCIONANTE: JAIME ZUÑIGA ÁRDILA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá D.C., treinta y de febrero de dos mil dieciséis.

Una vez allegados los documentos requeridos en la Audiencia celebrada el
25 de febrero de 2015, el Despacho dispone **FIJAR** la hora de las **NUEVE
DE LA MAÑANA** del día **ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el
fin de reanudar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley
1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE MARZO DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

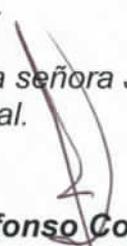


**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400038-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
para fijar fecha para audiencia inicial.


Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0952
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-0003800
ACCIONANTE: JOSE ILIAN ARIAS GIRALDO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá D.C., treinta y de febrero de dos mil dieciséis.

Una vez vencido el traslado de excepciones, el Despacho dispone **FIJAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA** del día **ONCE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de reanudar la audiencia inicial ordenada por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

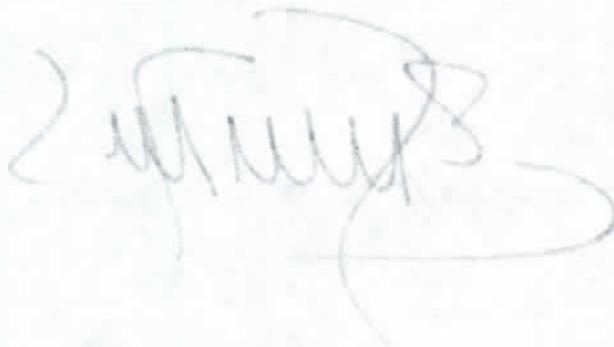

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **01 DE MARZO DE 2016**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201400165-00

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2016.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia,
para fijar fecha para audiencia de pruebas

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



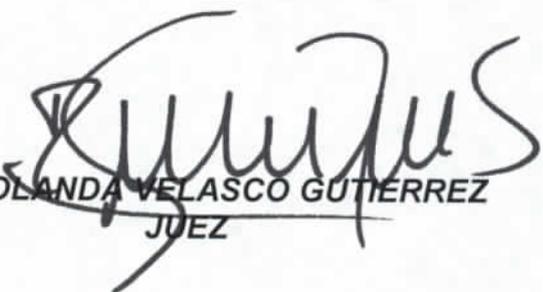
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-1079
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122014-0016500
ACCIONANTE: LUIS BELTRAN ORTIZ LOPEZ
ACCIONADOS: ADMINISRATRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Bogotá D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Una vez allegadas las pruebas decretadas en la Audiencia Inicial, se procede a **FIJAR** la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA** del día **VEINTISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas ordenada por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera y previo acuerdo procesal, en dicha fecha se agotará la etapa de Alegaciones y Juzgamiento señalada en el artículo 182 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

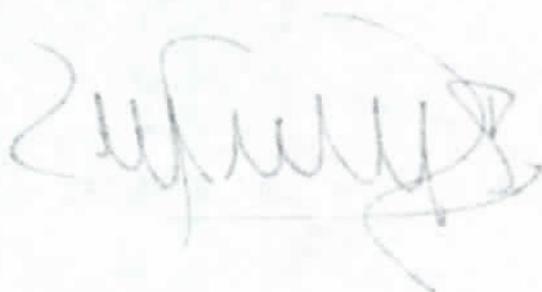

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 01 DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario





JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2452
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00002-00
ACCIONANTE: JOSE CENÉN OVIEDO PAMO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-

Bogotá, D.C. treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.11 Vto), la cuantía (Fl. 06) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niegan la reliquidación y pago de la asignación de retiro devengada por el demandante de conformidad con el reajuste del índice de precios al consumidor (IPC) para los años 1999 y 2002 (Fls. 02 y 10)

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexan los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **JOSE CENEN OVIEDO PAMO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Representante Legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

QUINTO. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RICARDO PRIETO TORRES** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1° DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2451
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00001-00
ACCIONANTE: WILSON CELIS ZABALA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-

Bogotá, D.C. treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.14), la cuantía (Fl. 12) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación y pago de la asignación de retiro devengada por el demandante teniendo en cuenta:

1. La inclusión del 20% adicional sin computar dos veces el porcentaje a la partida de la prima de antigüedad.
2. La inclusión de la partida computable de subsidio familiar en un 70% desde la fecha en que le fue reconocido el derecho al poderdante, incluyendo el 20%
3. La inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad desde la fecha en que le fue reconocido el derecho.(Fls. 02 y 20)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexan los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **WILSON CELIS ZABALA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-
- 2.2. Agente del Ministerio Público.
- 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

QUINTO. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **1° DE ABRIL DE 2016**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2467
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00017-00
ACCIONANTE: EDGAR MACÍAS MESA
ACCIONADOS: COLPENSIONES

Bogotá, D.C. treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl.46), la cuantía (Fl. 26) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio del cual reconoció una pensión de vejez reconocida al demandante sin dar aplicación al régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993 y el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexan los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el señor **EDGAR MACÍAS MESA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
- 2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

TERCERO. ORDENAR que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

QUINTO. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ELKIN BERNAL RIVERA** en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario

NOTIFIQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 1° DE ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2460

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00010-00

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SANCHEZ GAMBOA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, el Despacho advierte que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso el actor a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. PRINCIPALES

PRIMERO: Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el oficio No. S-2015-71260 del 15 de mayo de 2015, no hizo pronunciamiento de fondo, referente al RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a LA FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad de! acto ficto o presunto negativo, proferido por el representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA SANCIÓN POR MORA establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y la RETROACTIVIDAD según lo establecido en la Ley 344 de 1996.

TERCERO: Que se declare la NULIDAD del oficio No. 20150170544941 del 06 de julio de 2015; proferido por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

por el pago tardío de la cesantía de mi representado, así mismo, niega la liquidación y pago de la cesantía con RETROACTIVIDAD acorde con el último salario devengado en aplicación a lo establecido en la ley 344 de 1996.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD de los oficios mencionados en los numerales anteriores, se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA y la RETROACTIVIDAD de la misma desde;

4.1. En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.

4.2. El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante.”

De lo cual, la accionante solicita de la entidad demandada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva que fue reconocida mediante Resolución No. 0719 de febrero 16 de 2015, folio 18 del expediente.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”.

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (subrayas fuera del texto)

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente que es la acción ejecutiva para en lo que respecta a la

sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. (subrayas y negrillas fuera del texto)

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

De acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas constituya el título complejo que le permite acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folio 18 se encuentra la Resolución No. 0719 de febrero 16 de 2015, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó al actor, el pago de la cesantía definitiva el cual se realizó el 24 de abril de 2015, como se evidencia a folio 30 acto sobre el que no existe discusión y en consecuencia solo restar acreditar el retardo para poder aplicar la fórmula legal, lo que hace que la obligación se constituya en clara, expresa y exigible.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

"(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al

accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

"Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”
(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo...”

Conforme a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien existe un pronunciamiento del Consejo de Estado de 21 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela 2015-2049, donde se señala que la Jurisdicción Administrativa es la competente para conocer este tipo de controversias, el Despacho debe advertir que esta sentencia contraría el numeral (ii) de las conclusiones a las que llegó la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de 27 de marzo de 2007,¹ cuyos apartes quedaron transcritos, que es justamente el fundamento de la decisión de Tutela, pues allí se dispone que en los casos en que se haya reconocido las cesantías existe un título con el cual se puede ejecutar la mora, debiéndose acreditar simplemente el no pago o pago tardío, posición que se ajusta a lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ente que tiene por función constitucional dirimir los conflictos de competencia.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María

Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Ahora bien, y dada la insistencia de la parte demandante en que se avoque conocimiento del presente proceso, vale la pena destacar que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito².

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentado por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GAMBOA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.

TERCERO. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

² Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388 M.P. Adolfo León Castillo Arbeléiz y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 1° ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2461

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00011-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA CORTÉS MENDOZA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, el Despacho advierte que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso el actor a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. PRINCIPALES

1.1 Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el oficio No. S-2015-85805 del 19 de Junio de 2015, no hizo pronunciamiento de fondo, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a **LA FIDUPREVISORA S.A.**

1.2 Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad de! acto ficto o presunto negativo, proferido por e! representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995).

1.3 Que se declare la NULIDAD del oficio No. 20150170616071 del 23 de julio de 2015; proferido por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el reconocimiento y pago tardío de la cesantía de mi representada.

1.4 *Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el oficio No. S-2015-85805 del 19 de Junio de 2015, y la NULIDAD del oficio No-20150170616071 del 23 de julio de 2015; proferidos por las demandadas, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago CESANTIA DEFINITIVA, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los Artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA;*

1.4.1 *En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.*

1.4.2 *El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante."*

De lo cual, la accionante solicita de la entidad demandada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva que fue reconocida mediante Resolución No. 0261 de febrero 02 de 2015, folio 19 del expediente.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2 *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. *La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. *Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

5.3.4. *Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el*

interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (subrayas fuera del texto)

(...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. (subrayas y negrillas fuera del texto)

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

De acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas constituya el título complejo que le permite acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folio 19 se encuentra la Resolución No. 0261 de febrero 02 de 2015, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó al actor, el pago de la cesantía definitiva el cual se realizó el 01 de abril de 2015, como se evidencia a folio 22, acto sobre el que no existe discusión y en consecuencia solo restar acreditar el retardo para poder aplicar la fórmula legal, lo que hace que la obligación se constituya en clara, expresa y exigible.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

"(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la

indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...".

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

"Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”
(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo...”

Conforme a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien existe un pronunciamiento del Consejo de Estado de 21 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela 2015-2049, donde se señala que la Jurisdicción Administrativa es la competente para conocer este tipo de controversias, el Despacho debe advertir que esta sentencia contraría el numeral (ii) de las conclusiones a las que llegó la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de 27 de marzo de 2007,¹ cuyos apartes quedaron transcritos, que es justamente el fundamento de la decisión de Tutela, pues allí se dispone que en los casos en que se haya reconocido las cesantías existe un título con el cual se puede ejecutar la mora, debiéndose acreditar simplemente el no pago o pago tardío, posición que se ajusta a lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ente que tiene por función constitucional dirimir los conflictos de competencia.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia.

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María

Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Ahora bien, y dada la insistencia de la parte demandante en que se avoque conocimiento del presente proceso, vale la pena destacar que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito².

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA CORTÉS MENDOZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.

TERCERO. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

² Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388 M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 1º ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2466

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122016-00016-00

ACCIONANTE: MARTHA NIDIA CUERVO GÓMEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Bogotá, D.C., treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Estando el proceso para estudio de admisión de la demanda, el Despacho advierte que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso el actor a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

1. PRINCIPALES

1.1 Solicito se tenga como configurado el acto ficto o presunto negativo en razón a que la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el oficio No. S-2015-101456 del 24 de julio de 2015, no hizo pronunciamiento de fondo, referente al reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y le dio traslado de la petición a **LA FIDUPREVISORA S.A.**

1.2 Como consecuencia de la declaratoria descrita en el numeral anterior, solicito se declare la nulidad de! acto ficto o presunto negativo, proferido por e! representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - oficina regional de Bogotá D.C, mediante el cual no resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecido en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (artículo 2 de la Ley 244 de 1995)

1.3 Que se declare la NULIDAD del oficio No. 20150170689581 del 12 de Agosto de 2015; proferido por el representante de la Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el parágrafo del artículo 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la Ley 244 de 1995), por el pago tardío de la cesantía de mi representada.

1.4 *Que como consecuencia de la declaratoria de la NULIDAD del Acto Ficto o presunto negativo, generado como resultado del silencio negativo presentado en el oficio No. S-2015-101456 del 24 de Julio de 2015, y la NULIDAD del oficio 20150170781551 del 08 de Septiembre de 2105; proferidos por las demandadas, mediante, mediante los cuales niegan el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago CESANTÍA DEFINITIVA, así como la mora en el pago, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 (Artículo 2 de la ley 244 de 1995), se CONDENE a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ, y/o FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a RECONOCER Y PAGAR el valor de la SANCIÓN POR LA MORA:*

4.1. *En la expedición del acto administrativo que reconoce y ordena el pago de cesantía a favor de mi poderdante.*

4.2. *El pago tardío de la cesantía reconocida a favor de mi poderdante."*

De lo cual, la accionante solicita de la entidad demandada, el pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía definitiva que fue reconocida mediante Resolución No. 8633 de diciembre 17 de 2014, folios 17 a 19 del expediente.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

"Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 *La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.*

5.3.2 *La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.*

5.3.3. *La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.*

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. *Las reconoce oportunamente pero no las paga.*

5.3.3.2. *Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.*

5.3.3.3. *Las reconoce extemporáneamente y no las paga.*

5.3.3.4. *Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.*

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. (subrayas fuera del texto)

(...)

En conclusión:

(i) *El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de*

nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. (subrayas y negrillas fuera del texto)

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudirse ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

De acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez que para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas constituya el título complejo que le permite acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 17 a 19 se encuentra la Resolución No. 8633 de diciembre 17 de 2014, mediante la cual, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó al actor, el pago de la cesantía definitiva el cual se realizó el 17 de febrero de 2015, como se evidencia a folio 22 acto sobre el que no existe discusión y en consecuencia solo restar acreditar el retardo para poder aplicar la fórmula legal, lo que hace que la obligación se constituya en clara, expresa y exigible.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

"(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones

locativas” a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual “...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...”, porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.

Pronunciamiento que fue reiterado por la misma corporación en providencia del 25 de febrero de 2015 con ponencia del Doctor Angelino Lizcano Rivera, que decidió el conflicto negativo de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá y que señaló:

*“Ha de indicarse en concreto, que lo que se pretende es el pago de la indemnización moratoria la cual es reconocida de forma taxativa por la Ley, sin que sea necesario de manera alguna entrar a debatir si se tiene o no el derecho a la misma mediante el citado medio de control estipulado en lo contencioso administrativo, aduciendo que el debate no radica en el derecho a ser reconocida la indemnización por pago tardío de las cesantías ya que la misma legislación la reconoce, por tal motivo lo procedente es reclamar su pago a través de la Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a que no tiene encuadramiento jurídico alguno en los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”*

Así las cosas, la Ley es la fuente de la obligación constituyéndose un título ejecutivo complejo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago

extemporáneo de las mismas, ahora atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995 que al tenor literal reza:

“Artículo 2° (subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006), la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional del Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste”

(Se subraya Texto)

Tales soportes jurídicos conllevan a la viabilidad de hacer efectivo la reclamación pecuniaria de la sanción moratoria acorde a los artículos 1° y 2° de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, por intermedio de la vía ejecutiva laboral, obteniendo certeza como requisito sine qua non la existencia del derecho invocado, es decir que para tal reclamación es necesario que se encuentre debidamente conformado el título ejecutivo complejo...”

Conforme a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que si bien existe un pronunciamiento del Consejo de Estado de 21 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela 2015-2049, donde se señala que la Jurisdicción Administrativa es la competente para conocer este tipo de controversias, el Despacho debe advertir que esta sentencia contraría el numeral (ii) de las conclusiones a las que llegó la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de 27 de marzo de 2007,¹ cuyos apartes quedaron transcritos, que es justamente el fundamento de la decisión de Tutela, pues allí se dispone que en los casos en que se haya reconocido las cesantías existe un título con el cual se puede ejecutar la mora, debiéndose acreditar simplemente el no pago o pago tardío, posición que se ajusta a lo establecido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ente que tiene por función constitucional dirimir los conflictos de competencia.

Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a

¹ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María

los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Ahora bien, y dada la insistencia de la parte demandante en que se avoque conocimiento del presente proceso, vale la pena destacar que todos los casos en los que se ha planteado el conflicto negativo de competencia entre este operador judicial y la Justicia Ordinaria Laboral, el H. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria- ha mantenido su posición en el sentido de señalar que el competente para resolver esta Litis son los Juzgados Laborales del Circuito².

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la demanda presentado por la señora **MARTHA NIDIA CUERVO GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. REMITIR el expediente al señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto-, por competencia, previa las constancias de rigor.

TERCERO. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JRVP

² Al respecto ver entre otros, pronunciamientos de fecha Noviembre 09 de 2015, Proceso Radicado No. 110010102000201502388, M.P. Adolfo León Castillo Arbeláez. y Diciembre 02 de 2015, Proceso Radicado No.

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 1° ABRIL DE 2016, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario